



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 17:00 horas del día 26 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/026/2023** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

***ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la parte actora, en términos de los razonamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.*

***NOTIFÍQUESE** al actor a través de correo electrónico, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla (expediente TEEP-JDC-106/2023 de su índice) y a las autoridades responsables; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.*

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/026/2023.

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y SU ENTONCES PRESIDENTA, AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: DETERMINACIÓN *EX ANTE* MEDIANTE LA CUAL SE CONCLUYE SU INELEGIBILIDAD E IMPOSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2023-2024, DERIVADA DE DIVERSAS DECLARACIONES PÚBLICAS DE LA PRESIDENTA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/026/2023**, promovido por **EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL** con la finalidad de controvertir la supuesta determinación *ex ante* mediante la cual se concluye su inelegibilidad e imposibilidad de inscribirse en el procedimiento interno de registro de candidaturas dentro del proceso electoral constitucional 2023-2024, derivada de diversas declaraciones públicas de la entonces presidenta estatal del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Supuesta determinación <i>ex ante</i> mediante la cual se concluye su inelegibilidad e imposibilidad de inscribirse en el procedimiento interno de registro de candidaturas dentro del proceso
------------------------	--



	electoral constitucional 2023-2024, derivada de diversas declaraciones públicas de la entonces presidenta estatal del Partido Acción Nacional
Actor, recurrente, inconforme o promovente:	Eduardo Alcántara Montiel
Autoridades responsables:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y su entonces presidenta, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo CG/AC-47/2023, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso

electoral ordinario concurrente 2023-2024, para la renovación de los cargos a la Gobernatura, Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos.

2. Medio de Impugnación. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, a fin de controvertir la presunta negativa de inscripción en alguna de las candidaturas de dicho partido político.

3. Reencauzamiento. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó reencauzar a esta Comisión de Justicia el medio de impugnación referido en el antecedente anterior.

4. Auto de recepción y turno. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el presidente de la Comisión de Justicia ordenó integrar y registrar el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad, identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/026/2023, y turnándolo a la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

5. Admisión. En la misma fecha, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.

6. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral constitucional en el estado de Puebla.

7. Instalación Comisión de Justicia. El veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo 2026-2029.

8. Auto de retorno. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de retorno, mediante el cual ordenó turnar el expediente para su resolución a su propia ponencia.

9. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este órgano partidista es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 90, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58 y demás relativos del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tales al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

CUARTO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

A. Decisión

Se estima que la demanda debe **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 16, fracción I, inciso b), del Reglamento de Justicia, relativa a que el acto impugnado se consumó de modo irreparable.

B. Marco Normativo

Considerando que el proceso electoral es una sucesión ininterrumpida y concatenada de fases, los principios de certeza y definitividad garantizan la secuencia de cada una de sus etapas y la renovación periódica del poder público. En ese sentido, el artículo 41, base VI, de la Constitución, establece la obligación de instituir un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de tal suerte que la conclusión formal de una etapa impida jurídicamente la reposición de actos anteriores, dotando de definitividad y firmeza a las determinaciones emitidas y actualizando la preclusión del derecho de acción de las personas justiciables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción I, inciso b), del Reglamento de Justicia, establece la improcedencia de los medios de impugnación partidistas cuando el acto recurrido se haya consumado de forma irreparable; lo que impone como presupuesto procesal indispensable que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En ese sentido, es claro que si la autoridad no emitió la resolución antes de la conclusión de la etapa del proceso en la que, de ser el caso, se actualizó la violación alegada, la reparación pierde toda viabilidad y se torna inalcanzable, imposibilitando el análisis de fondo de la controversia.

Al respecto, resulta analógicamente aplicable la jurisprudencia 37/2002, de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*”, en la cual Sala Superior interpretó que los requisitos previstos en el citado precepto constitucional operan como presupuestos procedimentales de todos los medios de impugnación, exigiendo que la reparación sea material y jurídicamente posible antes de la instalación de los órganos o la toma de posesión.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*”, de conformidad con la cual uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En términos similares, cobra vigencia la jurisprudencia 10/2004, de rubro “*INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”, de conformidad con la cual la irreparabilidad derivada de la asunción del cargo busca proteger la certeza de la ciudadanía y la continuidad de la función pública frente al riesgo de generar un vacío de poder. En ese sentido, el constituyente privilegió la estabilidad institucional sobre el escrutinio jurisdiccional, determinando que la instalación y toma de posesión deben entenderse en un sentido material, traducido en la entrada real y definitiva al ejercicio de las funciones. Por ende, una vez materializada esta asunción pública, se extingue la viabilidad de cualquier reparación para evitar la ineficacia del órgano estatal.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la naturaleza concatenada del proceso comicial impone que la clausura de cada fase dote de firmeza e inamovilidad a los actos que la integran. Lo cual actualiza la preclusión de los derechos adjetivos de las personas justicia-

bles para controvertir determinaciones de etapas agotadas, toda vez que permitir su revisión vulneraría el principio de certeza y haría inalcanzable el mandato de renovar periódicamente el poder público.

C. Caso Concreto

En el asunto que nos ocupa, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto impugnado consistió en la presunta inelegibilidad e imposibilidad de inscripción en el procedimiento interno para el registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral 2023-2024. Dicha determinación, atribuida al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y a su entonces presidenta, se sitúa materialmente dentro de la etapa de preparación de la elección.

Ahora bien, constituye un hecho público y notorio que la fase de preparación de la elección en la que, de haberse actualizado, se inscribe el acto controvertido, ha finalizado formalmente. Esto de acuerdo con el calendario oficial del proceso comicial en el estado de Puebla, de conformidad con el cual el proceso inició el tres de noviembre de dos mil veintitrés, dando paso sucesivamente a las precampañas (del veinticinco de diciembre al tres de enero de dos mil veinticuatro), al periodo de intercampañas (del cuatro de enero al treinta de marzo), al registro de candidaturas (del cuatro al once de marzo), a la etapa de campañas (que concluyó de forma definitiva el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro), seguida por el periodo de reflexión y la jornada electoral (dos de junio), para finalizar con los cómputos (cinco al nueve de junio).

Lo anterior sin perder de vista que a la fecha en que se actúa, en la totalidad de los cargos de elección popular contenidos en el multicitado proceso electoral local, las personas electas se encuentran en el ejercicio de la función correspondiente. Por tanto, al haber transcurrido la totalidad de las fechas perentorias, los actos ocurridos durante el proceso electivo adquirieron definitividad y firmeza, lo cual impide cualquier posibilidad legal o material de retrotraerse a una etapa procesal concluida.

En consecuencia, los eventuales efectos jurídicos de una resolución de fondo carecen de toda viabilidad restitutoria, ya que en el caso concreto, la pretensión originaria de la parte

actora consistía en revocar la supuesta determinación de inelegibilidad, para estar en aptitud de participar como candidato a algún cargo de elección popular. Sin embargo, como se ha dicho, toda vez que el proceso electoral ha concluido en su totalidad, los plazos inamovibles impiden categóricamente alterar la realidad jurídica consumada, lo que vuelve inalcanzable el objeto material del litigio.

Aunado a lo anterior, se constata de manera objetiva que el umbral infranqueable de la jurisdicción electoral ha sido superado con la asunción material de los cargos públicos, conforme al diseño constitucional y al calendario aplicable. Circunstancia que genera la preclusión total del derecho de acción y configura la consumación irreparable del acto.

Con base en lo anterior, considerando la imposibilidad material y jurídica para reponer el procedimiento interno y emitir una decisión con efectos restitutorios, lo conducente es **sobreseer** el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso b), del Reglamento de Justicia.

Con base en lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la parte actora, en términos de los razonamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor a través de correo electrónico, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla (expediente TEEP-JDC-106/2023 de su índice) y a las autoridades responsables; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN DE
JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA